

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 2º Juzgado Civil de Chillán  
**CAUSA ROL** : C-2249-2018  
**CARATULADO** : ZAPATA/TESORERÍA PROVINCIAL ÑUBLE

Chillán, veintidós de Junio de dos mil veinte

**VISTOS:**

Que el 6 de junio de 2018 compareció don [REDACTED], [REDACTED], abogado, domiciliado en [REDACTED], Concepción, en representación de don [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], e interpuso demanda de prescripción extintiva de deuda en juicio ordinario de menor cuantía (sic) en contra del FISCO DE CHILE, persona de derecho público, representado legalmente por TESORERÍA PROVINCIAL DE CHILLÁN, a través de su abogado del Servicio de Tesorerías regional don Javier Valdés Jiménez, o por quien lo reemplace o subrogue legalmente, todos con domicilio en calle Libertad Esquina Arauco s/n Edificios Públicos de esta ciudad, fundado en que su representado adeudaba al Fisco de Chile impuestos que se detallan en el certificado de deuda fiscal que acompaña. Que en el expediente administrativo rol N° 500-2005 de San Carlos, se ordenó proseguir la fase judicial del cobro de impuestos, interponiéndose la demanda el 3 de abril de 2006 en causa rol C-51486-2006 en el Primer Juzgado Civil de esa ciudad, y ante la inactividad procesal del fisco, se declaró abandonado por sentencia firme y ejecutoriada el 10 de abril de 2018, excluyéndose así cualquier defensa que pretenda la demandada basada en una eventual causal de interrupción de la prescripción.

Que hasta la fecha de interposición de la presente demanda, la deuda tributaria de su representado, con reajustes, intereses y multas, asciende a \$211.684.502.-, según consta en el certificado referido, deuda que se encuentra claramente prescrita por haber transcurrido en exceso el plazo correspondiente, de tres años, establecido en el inciso primero del artículo 200 del Código Tributario, que transcribe, y señala que incluso, en subsidio, se



encuentra prescrito el plazo extraordinario de seis años que prevé el inciso segundo de la misma norma. Cita a continuación la normativa del Código Civil que regula la prescripción como modo de extinguir las obligaciones en el Título XLII del Libro IV. Que el impuesto debió pagarse desde las fechas indicadas en la columna “Fecha de Vencimiento” en el certificado de deuda que acompaña, y que se indica como fecha del inicio del plazo de la prescripción que se alega, para todos los efectos legales y procesales. Afirma que las deudas y sus respectivas acciones de cobro cuya prescripción se solicita, cumplen con todos los requisitos de la prescripción extintiva, según los requisitos legales y doctrinarios y jurisprudencia relativa a la institución que a continuación señala.

Por todo lo anterior, pide se declare prescrita la acción de cobro de las referidas deudas y se ordene la eliminación de ellas de la cuenta única tributaria de don [REDACTED], incluidos los reajustes, intereses penales y multas, con costas.

El 29 de octubre de 2018 se tuvo por contestada la demanda en rebeldía.

El 5 de noviembre de 2018 se tuvo por evacuado el trámite de réplica.

El 16 de noviembre de 2018 se tuvo por evacuada la dúplica en rebeldía de la demandada.

El 24 de enero de 2019 se llamó a las partes a conciliación, la que no prosperó atendida la rebeldía de la demandada.

El 24 de octubre pasado se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

El 17 de marzo pasado se citó las partes a oír sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el presente juicio versa sobre la pretensión del actor en orden a que se declare la prescripción extintiva de las acciones que detenta el Fisco/ Tesorería para el cobro de los impuestos de que da cuenta el certificado de deuda emitido con fecha 6 de junio de 2018, ya que en el caso, la última obligación se hizo exigible el 12 de octubre de 2004.



**SEGUNDO:** Que la causa se tramitó íntegramente en rebeldía de la demandada, no obstante haber sido válidamente notificada.

**TERCERO:** Que, para acreditar los presupuestos de su pretensión, el actor produjo la instrumental, no objetada, consistente en:

- 1.- Certificado de deuda, emitido por Tesorería General de la República, de fecha 6 de junio de 2018, nombre del deudor de autos;
- 2.- Copia de escrito de Abandono de Procedimiento, en causa Rol C-51483-2006, seguido ante el 1º Juzgado Civil de San Carlos;
- 3.- Copia de sentencia que acoge el incidente de abandono de procedimiento en causa rol C-51483-2006, seguida ante el Primer Juzgado Civil de San Carlos;
- 4.- Copia de certificado de ejecutoriedad de sentencia de abandono de procedimiento en causa rol C-51483-2006, seguida ante el Primer Juzgado Civil de San Carlos.

**CUARTO:** Que el servicio demandado no produjo probanza alguna en la causa.

**QUINTO:** Que el artículo 201 del Código Tributario expresa que la acción del Fisco para perseguir el pago de los impuestos, intereses, sanciones y demás recargos, prescribe en los plazos señalados en su artículo 200, computados en la misma forma que allí se señalan. A su turno, el artículo 200 establece que el Servicio podrá liquidar un impuesto, revisar cualquier diferencia en su liquidación y girar los impuestos a que hubiere lugar, dentro del término de tres años contados desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago, plazo que se extiende a seis años tratándose de los impuestos que señala, cuyo no es el caso.

En el mismo sentido, el artículo 2521 del Código Civil dispone que *“Prescriben en tres años las acciones a favor o en contra del Fisco y de las Municipalidades provenientes de toda clase de impuestos”*.

**SEXTO:** Que sobre la base de las premisas normativas recién descritas y examinados los Certificados de Deuda del contribuyente demandante, se desprende que los folios que contienen las obligaciones que inciden en la pretensión que se analiza, vencían entre los meses de enero de 2001 y octubre de 2004, con lo que, para efectos del cálculo de la prescripción de la acción de



cobro, le es aplicable el plazo de tres años consignado en los incisos primero de los artículos 200 del Código Tributario y 2521 del Código Civil, no habiéndose acreditado, además, que el contribuyente se encontrara en alguna de las situaciones expresadas en el inciso segundo ni haya procedido alguna de las circunstancias que permiten su aumento de la manera establecida en el inciso cuarto, ambos de la primera norma citada.

**SÉPTIMO:** Que, en tales condiciones, correspondía al servicio demandado acreditar que medió alguna de las circunstancias que tiene por efecto la interrupción del término de prescripción de las acciones de cobro que se vienen analizando y que se encuentran recogidas en el artículo 201 del Código Tributario, lo que no hizo de modo alguno, ni estableció el demandado la existencia de ningún acto posterior a la emisión de los folios consignados en los Certificados de Deuda del actor que importaran renuncia de algún tipo a alegar la prescripción por parte del demandante, ni la suspensión de dicho término o, como se dijo, que tuviera la virtud de interrumpir el lapso extintivo que se viene analizando, no obstante corresponderle, conforme lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.

Y a mayor abundamiento, consta en autos de la prueba rendida, la concurrencia de la hipótesis fáctica que contempla el N° 2 del artículo 2.503 del Código Civil, esto es, que no se podrá alegar la interrupción civil de la acción “2°. *Si el recurrente desistió expresamente de la demanda o se declaró abandonada la instancia*”. En efecto, consta de la sentencia dictada en causa rol C-51483-2006, seguida ante el Primer Juzgado Civil de San Carlos, con fecha 10 de abril de 2018, con certificación de encontrarse firme y ejecutoriada, que se acogió el incidente de abandono de procedimiento interpuesto por el demandante en contra de la demandada, ambos de estos autos.

**OCTAVO:** De este modo, computado desde el 12 de octubre de 2004 (que corresponde a la última obligación contenida en el Certificado de Deuda) a la fecha de notificación de la presente demanda al servicio demandado, acaecida el 1 de octubre de 2018, había transcurrido con creces el trienio liberatorio que se ha invocado, e incluso el plazo de seis años que contempla el inciso segundo del artículo 200 del Código Tributario, si ése hubiese sido el caso, lo



que hace procedente el acogimiento de la demanda, como se dispondrá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1698 y 2492 y siguientes del Código Civil; 144, 160, 170, 346 y 751 del Código de Procedimiento Civil, y artículos 200 y 201 del Código Tributario, **se declara:**

**I.** Que se **acoge** la demanda interpuesta en lo principal de la presentación de 6 de junio de 2018 y, en consecuencia, se declaran prescritas las acciones de cobro de las deudas morosas de los Formularios 21 y 29, que constan en el Certificado de Deuda emitido por la Tesorería General de la República de fecha 6 de junio de 2018 de 2018, por las sumas que allí se enumeran.

**II.** Que se ordena a la **Tesorería Regional de Ñuble** eliminar las deudas declaradas prescritas, tanto de sus registros públicos como de los registros asociados al contribuyente don ██████████, RUT N° ██████████, dentro de tercero día de ejecutoriada que sea la sentencia que así lo disponga, bajo los apercibimientos legales.

**III.** Que no se condena en costas a la demandada por no haber concurrido oposición expresa de su parte.

Anótese, regístrese y consúltese, si no se apelare.

**Rol 2249-2018**

Dictó doña **MARÍA ALEJANDRA CRUZ VIAL**, Juez Interina.

En **Chillan**, a **veintidós de Junio de dos mil veinte**, se notificó  
diario, la resolución precedente.

por el estado



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>